



25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 140
RADICADO	05 001 31 10 012 2020 0013500
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **ANISLEY VERA HERNANDEZ** como representante legal de **ALISON MUÑOZ VERA**, contra el señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA**, se encontraron algunas irregularidades que es necesario corregir, así:

1: Como la cuota alimentaria establecida a favor de **ALISON MUÑOZ VERA** en la **COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA ANTIOQUIA** el 10 de mayo de 2010, fue modificada el 3 de abril de 2019 en la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CINCO**, adecuará el valor imputado a la pensión alimentaria desde el mes abril de 2019 hasta febrero de 2020.

2: Adecuará el valor del incremento realizado a las cuotas alimentarias que se desprenden del título ejecutivo obrante a folio 11, bajo los parámetros del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

3: Cumplido lo anterior adecuará el valor de las cuotas alimentarias imputadas desde el mes de enero de 2011, hasta marzo de 2019.

4: De conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, adecuará la pretensión primera de la demanda en cuanto al valor de los intereses que se pretenden ejecutar, esto es al 0.5% mensual de **cada uno de los emolumentos dejados de cancelar**.

5: De conformidad con dispuesto en el artículo 82 del Código General se **RELACIONARÁ MES A MES** con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, **totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.**

6: Aportará el documento obrante a folio 11 del expediente, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es con la constancia de que **se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**.

7: Aportará el documento obrante a folio 13, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1° de la ley

640 de 2001) y con copia de la resolución que definió el proceso de Restablecimiento de Derechos y ratificó aquella cuota.

8: Prescindiendo de la solicitud de prueba documental peticionada tanto en el escrito de demanda como en la solicitud de medida cautelar porque, como bien lo sabe, es una prueba que pudo haber obtenido a través del derecho de petición, tal y como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 ibídem o, acreditando, al menos, que la petición pretendiendo obtener la información pertinente, no fue atendida o fue negada.

9: Allegará **actualizado** el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-66065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca y Antioquia.

10: Del memorial que subsane los requisitos deberá aportar copia física y mensaje de datos **para el archivo del juzgado y traslado al ejecutado.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

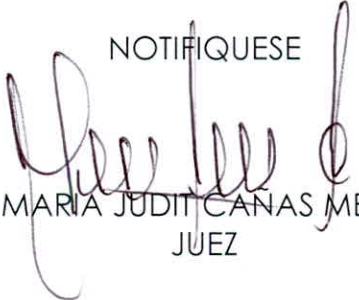
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **ANISLEY VERA HERNANDEZ** como representante legal de **ALISON MUÑOZ VERA**, contra el señor **ALEXANDER MUÑOZ OREJUELA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: CONCEDER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO**, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (C.G.P.) No. <u>051</u> Fijado hoy <u>07 Julio</u> de <u>2020</u> en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM.
PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ SECRETARIA